

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

9865 *SENTENCIA de 16 de diciembre de 1998, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 6500/1996, por la que se fija doctrina legal sobre el derecho a causar pensiones familiares en el ámbito de la función pública.*

Fallo: «Que declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada el 6 de mayo de 1996 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso número 3.118/1994, respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia impugnada, fijamos como doctrina legal correcta que los hechos determinantes de pensiones familiares producidos a partir del 23 de agosto de 1984 (o desde el 1 de enero de 1985 cuando se trate de personal no incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto), no pueden causar derecho a pensión de orfandad si no se acredita el requisito de edad (menos de veintidós años) o de incapacidad exigido para ser titular del mismo. No se hace pronunciamiento sobre costas».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Cancer Lalanne.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Manuel Goded Miranda.—Fernando Martín González.—Gustavo Lescure Martín.

Madrid, 16 de diciembre de 1998.

9866 *SENTENCIA de 21 de enero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 8514/1998, por la que se fija doctrina legal sobre el derecho de retención de la Administración Tributaria sobre las mercancías que se presenten a despacho y liquidación de los tributos que graven su tráfico o circulación, aclarada en Auto de 5 de febrero de 1999.*

Fallo: «Que estimando el presente recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Abogado del Estado, contra la Sentencia número 612 dictada, con fecha 14 de mayo de 1998, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debemos fijar como doctrina legal correcta, aplicable al caso de Autos, con respeto, sin embargo, de la situación jurídica individualizada derivada de la mencionada sentencia de instancia, la de que: "La Administración Tributaria goza de derecho de retención

(o de no permitir el levante de los recintos aduaneros), frente a todos, sobre las mercancías que se presenten a despacho y liquidación de los tributos que graven su tráfico o circulación, por el respectivo importe de la deuda liquidada, de no garantizarse de forma suficiente el pago de la misma", o, en otras palabras, que "es factible la exigencia, como requisito previo al levante de las mercancías del recinto aduanero, de una garantía previa del pago del IVA liquidable con motivo de la importación de las mismas"».

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se publicará, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado», y se insertará en la «Colección Legislativa», y, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Pujalte Clariana.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Rouanet Moscardó.—Ramón Rodríguez Arribas.—José Mateo Díaz.—Alfonso Gota Losada.

Madrid, 21 de enero de 1999.

9867 *SENTENCIA de 23 de enero de 1999, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley 5470/1998, por la que se fija doctrina legal en relación con la notificación de valores catastrales.*

Fallo: «Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona, y por esta misma, contra la sentencia dictada, en fecha 14 de enero de 1998, por la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso número 200/1995 y respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida procede fijar la siguiente doctrina legal:

"La valoración catastral de un inmueble ha de ser notificada en tiempo y forma al sujeto pasivo que corresponda, en el momento de producirse el establecimiento o revisión de aquel o se produzca cualquier modificación que no venga establecida por Ley y sea meramente porcentual, sin que se vea obligado volver a notificar la referida valoración a los sucesivos sujetos pasivos para la validez de las liquidaciones que a éstos se giren con posterioridad a su alta en el Padrón del Tributo y sin que esta ausencia de notificación del valor catastral, anteriormente establecido o revisado, produzca indefensión."»

Así, por nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Pujalte Clariana.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Rouanet Moscardó.—Ramón Rodríguez Arribas.—José Mateo Díaz.—Alfonso Gota Losada.

Madrid, 23 de enero de 1999.